



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el tema de la justicia es un tópico presente en todo tiempo y en todas las latitudes del mundo. Definida por el jurisconsulto romano Ulpiano como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, ha dejado de ser una aspiración para convertirse en una necesidad que se refleja en todos los estratos de la sociedad, especialmente en aquellos donde resulta difícil para ciertos grupos acceder a aquélla.

2. Que desde hace varios años, el Estado Mexicano realiza esfuerzos importantes por conformar un mejor sistema de justicia. Para ello, se han efectuado grandes reformas constitucionales en materia penal, entre las que se encuentra la expedición del *Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, estableciendo la pauta de un sistema integral de justicia para adolescentes, sujetándolo a principios que incorporan certeza y seguridad jurídica a los procesos, así como la obligación para las autoridades de respetar plenamente los derechos fundamentales.

De esta manera, los adolescentes que siendo titulares de derechos y por ende responsables de sus conductas cuando entran en conflicto con las leyes penales, estarían sujetos a una jurisdicción especializada, compuesta por instituciones, normas y procedimientos que componen una intervención jurídica especial.

3. Que a fin de dar cumplimiento con la reforma a la Constitución Federal, el 15 de septiembre de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Justicia para Menores del

Estado de Querétaro, la que luego fuera abrogada por la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro.

4. Que encontrándose ya en aplicación las leyes especiales en comento, en junio de 2008 el Constituyente Permanente Federal se dio a la tarea de dar vida, en la Carta Magna, a un nuevo sistema de justicia penal en el que, desde luego, los adolescentes son parte importante. Derivado de ello, era precisa la existencia de la normatividad secundaria que diera operatividad a las nuevas disposiciones y así ocurrió, se expidieron leyes nuevas y se reformaron algunas otras, tratando de armonizar todo el sistema normativo en su conjunto.

5. Que en ese contexto, el 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya aplicación es obligatoria en todo el País. De manera particular, en nuestra Entidad lo es conforme a los plazos previstos en el *Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara que en la legislación local ha quedado incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y declara el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

6. Que atendiendo al contenido del citado ordenamiento, resulta indispensable modificar el texto de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, armonizándola con las disposiciones de la mencionada norma procesal penal, a fin de evitar la generación de futuros conflictos o discordancias en su aplicación.

En ese sentido, se estima oportuno adecuar la denominación de la ley; reformar los artículos 3, 4, 6, 11, 13, 15, 17, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 56, 57, 61, 63, 68, 69 y 136, concernientes a los sujetos de la ley, las autoridades competentes, los actos procesales, la investigación y remisión de las conductas tipificadas como delitos, las fases del procedimiento, los procedimientos alternativos al juzgamiento, el procedimiento para personas menores de doce años de edad y del recurso de apelación; y adicionar un artículo 11 Bis, relativo a la posibilidad de renunciar a plazos establecidos .

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se modifica la denominación de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, 4, 6, 11, 13, 15, 17, 26, 27, 28, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 56, 57, 61, 63, 68, 69 y 136; y se adiciona un artículo 11 Bis, de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Son principios rectores...

I. a la V. ...

VI. Celeridad Procesal: garantiza que en los procesos en los que están involucrados adolescentes, se realicen sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas;

VII. a la XII. ...

XIII. Jurisdiccionalidad: la potestad del órgano gubernamental para dirimir litigios, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial;

XIV. Principios procesales del sistema acusatorio: oportunidad, oralidad, intermediación, concentración, publicidad, contradicción, continuidad, libertad probatoria y libre valoración de la prueba;

XV. Dignidad humana: En todo momento, las autoridades y órganos operadores del Sistema, deberán respetar y proteger en forma ponderada, tanto la dignidad del adolescente imputado y de los

menores de doce años de edad, como la dignidad del ofendido y de la víctima;

XVI. Accesibilidad: Implementación de medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, a la administración y procuración de justicia, así como a los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica, debiendo preverse por las autoridades, ajustes razonables al procedimiento, cuando se requiera; y

XVII. Buena fe: Toda persona que intervenga en cualquiera de los procedimientos que regula esta Ley, deberá conducirse con probidad, evitando los planteamientos dilatorios de carácter formal o cualquier otro abuso o conducta que desnaturalice el ejercicio de las facultades o derechos que la norma les conceda.

No podrán aplicarse excepciones a los principios antes señalados que no estén expresamente establecidos en esta Ley u otras aplicables y que sean conformes a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos.

Artículo 4. Esta Ley debe...

En lo no previsto por esta Ley podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Querétaro y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 6. Los derechos y...

I. Todos los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia de los que México sea parte, Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Constitución Política del Estado de Querétaro;

II. a la **VI.** ...

VII. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

- VIII.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, especializado en la materia, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor Público especializado que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;
- IX.** A estar asistido de su defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación en la que intervenga el adolescente y a entrevistarse en privado previamente con él;
- X.** Ser informados, en lenguaje claro y accesible, de acuerdo con su edad y condición, sin demora y personalmente o a través de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o representación legal sobre:
- a) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida.
 - b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito.
 - c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio o medida.
 - d) Los derechos o garantías que les asisten en todo momento.
 - e) La disposición de defensa jurídica gratuita.
 - f) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
- XI.** Participación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en las actuaciones y les brinden asistencia general;
- XII.** Ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por persona que comprenda plenamente su idioma, lenguaje, dialecto o cultura, en caso de ser indígena, extranjeros, padecer alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir; caso en el que las autoridades competentes deberán realizar, incluso de oficio, los ajustes que sean necesarios al procedimiento para salvaguardar sus derechos, en alguno de los anteriores supuestos;

- XIII.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- XIV.** A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;
- XV.** A no autoincriminarse;
- XVI.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; y
- XVII.** En su caso, a solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo.

En el evento de que el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

Artículo 11. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en derechos humanos suscritos por México y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

- I.** A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución, desde la denuncia o querrela, o bien, desde su primera intervención en el procedimiento;
- II.** A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

- III.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y sea esto posible; también a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;
- IV.** A comunicarse con un familiar e incluso con su asesor jurídico, inmediatamente después de haberse cometido el delito;
- V.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento por su asesor jurídico, el Ministerio Público y, en su caso, por la autoridad judicial;
- VI.** A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII.** A hacerle saber que podrá contar con un asesor jurídico gratuito, cuando así lo solicite, en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias que procedan;
- XI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

- XIII.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el procedimiento, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca esta Ley y demás legislación aplicable;
- XIV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XV.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVI.** A solicitar la realización de los actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XVIII.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XIX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XX.** A impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXI.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el órgano jurisdiccional;

- XXII.** A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIII.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley;
- XXIV.** A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXV.** Al resguardo de su identidad, privacidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVI.** A ser notificado de las resoluciones que puedan implicar la extinción, suspensión o desistimiento de la acción penal y de todas aquellas que finalicen el procedimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXVII.** Hacer uso de la voz, si está presente en la audiencia de juicio, conforme a lo establecido en esta Ley;
- XXVIII.** A solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión; y
- XXIX.** Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En el caso de que los ofendidos o víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, así como los previstos en la presente Ley.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la ley local de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11 Bis. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa por escrito.

En caso de que el plazo sea común para las partes, para proceder en los mismos términos, todos los interesados deberán expresar su voluntad en el mismo sentido.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

El defensor no podrá ejercer estas prerrogativas, sin previa autorización expresa del adolescente y explicación cabal a éste y a quien ejerza sobre él la patria potestad, la tutela o curatela, de las consecuencias de dichos actos.

El asesor jurídico deberá proceder, en lo conducente, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior de este artículo, respecto del ofendido o la víctima.

Cuando la renuncia o abreviación del plazo pueda afectar la defensa adecuada o los intereses de algún adolescente o menor de edad, el órgano jurisdiccional podrá, a su prudente arbitrio, conferirle o no eficacia a esas promociones, salvaguardando y haciendo primar en todo momento los derechos fundamentales de dichos sujetos.

Artículo 13. El procedimiento de...

Tendrán la calidad de parte en el procedimiento previsto en este Título Tercero, el adolescente imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

También gozarán de esta calidad procesal, tratándose de adolescentes o menores de edad, la persona de su confianza que ejerza sobre ellos patria potestad, la tutela o curatela.

Artículo 15. Para establecer la existencia jurídica de las conductas sancionables, se estará a la tipificación señalada en la ley correspondiente. La consideración de gravedad para las conductas sancionables cometidas por los adolescentes, será la que establezca al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Los actos procesales...

Tratándose de audiencias...

Los plazos procesales...

El Juzgador podrá dictar de oficio y a petición fundada de parte, los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita, en el marco de los principios rectores del sistema y disposiciones que establece esta Ley.

Artículo 26. Sólo en los...

Se entiende que...

I. a la II. ...

En caso de...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de conducta considerada como delito por las leyes del Estado y calificada como grave según el Código Nacional de Procedimientos Penales o cuando, ante el riesgo fundado de que el adolescente pueda sustraerse a la acción de la justicia, si no se puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Cuando el Ministerio...

Artículo 27. El Ministerio Público remitirá el caso a través de acta circunstanciada en la que hará constar lo siguiente:

I. a la VII. ...

Artículo 28. El Ministerio Público podrá archivar las investigaciones en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; temporalmente aquéllas de las que no se desprendan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no se hubiera determinado quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las investigaciones, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya operado la prescripción.

Artículo 35. Remitido el caso, el Juez de Preparación de Juicio hará la radicación de inmediato a efecto de citar, en su caso, a la audiencia inicial, a la que deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente imputado asistido de su defensor, los coadyuvantes y, en su caso, quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia del adolescente, cuando así se solicite.

Artículo 36. Para la celebración de la audiencia inicial, si el adolescente no se encontrara detenido, el Juez podrá emitir, a solicitud del Ministerio Público:

- I. Orden de comparecencia, en los casos en los que la conducta de que se trate no merezca medida de internamiento, para lo cual, mediante actuario, lo citará el día y hora fijado para la celebración de la audiencia inicial, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco días. En caso de no comparecer voluntariamente, podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y
- II. Orden de detención, ejecutada mediante el auxilio de la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento, en los casos de detención preventiva oficiosa o cuando se advierta necesidad de cautela, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lograda la detención del adolescente, el Juez citará a la audiencia inicial, que deberá efectuarse en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que el adolescente es puesto a disposición del Juez.

Artículo 37. Si la remisión es con detenido, a la mayor brevedad y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez deberá celebrar audiencia de control de detención en la que se examinará su legalidad; en caso de que ésta resultare improcedente, decretará su libertad y en caso contrario deberá celebrar de inmediato, la audiencia para formular imputación.

Artículo 38. Los procedimientos en....

En función de....

La audiencia inicial que comprende, en su caso, control de detención, formulación de imputación, discusión de medidas cautelares y vinculación a proceso, será oral y continua. El Juez procurará que en todo momento el adolescente esté debidamente informado de las imputaciones en su contra y las consecuencias jurídicas de las mismas; en la vinculación a proceso,

concederá el uso de la voz al Ministerio Público para que exponga los cargos que presenta en contra del adolescente y las solicitudes hechas al juzgador. Las partes tendrán derecho a manifestar lo que a su derecho convenga, sin más límite que el respeto al turno que el juez conceda y la racionalidad en el uso del tiempo. A continuación, el Juez dictará la resolución correspondiente, pudiendo señalar un receso máximo de una hora cuando la complejidad del asunto lo amerite. El Juez vinculará a proceso, cuando estime que existen elementos suficientes para ir a juicio, es decir, que obren datos que establezcan que se ha cometido una conducta sancionable y que exista la probabilidad de que el adolescente haya participado en la misma. Contra esta resolución procede el recurso de apelación.

Artículo 40. La detención preventiva debe aplicarse sólo cuando la conducta de que se trate lo amerite de manera oficiosa o cuando el Ministerio Público acredite necesidad de cautela y la persona a quien se atribuya sea mayor de catorce años de edad al momento de cometerla.

Artículo 45. Quienes no puedan...

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán cerciorarse que la persona con discapacidad ha sido informada de las actuaciones y decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello, deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

En caso de...

Durante el desarrollo...

Artículo 56. Procederán los mecanismos alternos de solución de controversias, cuando se trate:

- I. De los casos previstos por la fracción II del artículo 7 de la presente Ley y no se consideren graves, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. ...
- III. De las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial, ejecutados sin violencia y no se consideren graves en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se garantice la reparación del daño.

En los casos...

No procederá la conciliación, cuando se trate de delitos de violencia familiar.

Artículo 57. La conciliación, como...

Para conciliar, se...

La autoridad no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar, que ha actuado bajo coacción o amenaza o cuando las obligaciones que se pretenden contraer resulten notoriamente desproporcionadas.

Artículo 61. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, salvo las que ameriten detención preventiva oficiosa o en aquellos en los que el Ministerio Público acredite que existe necesidad de cautela según el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá la suspensión a prueba al adolescente, siempre que:

- I. a la IV. ...

La suspensión podrá...

Hecha la solicitud...

Artículo 63. En los casos...

Hasta en tanto no sea revocada, la suspensión a prueba interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Artículo 68. En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad o por las señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición o no de medidas para su rehabilitación y asistencia social. En caso de que se determine como improcedente la imposición de medidas al niño, se dictará resolución debidamente fundada y motivada.

La Procuraduría de...

Artículo 69. El Ministerio Público practicará las diligencias indispensables e inmediatamente hará la remisión de la carpeta a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante acta circunstanciada, por escrito, que contenga los datos de la víctima u ofendido y del niño involucrado, así como una descripción de los hechos y de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la información se abrirá el expediente que corresponda, citará a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia del niño, y de ser procedente, señalará las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción de programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que, en su caso, se otorgarán.

Artículo 136. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez, en su caso, en los supuestos de procedencia a los que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales o cuando causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN VEGA VEGA
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)